



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4440

Esta ley se sancionó y promulgó el día 16 de noviembre de 1971.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.913, el día 18 de noviembre de 1971.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- A partir de la fecha de sanción de la presente ley, los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial (Administración Central y Entidades Descentralizadas), ajustarán la ejecución de sus respectivos presupuestos asignados para el año en curso por Ley número 4.386, a las siguientes normas:

- 1°) Límitase a un 40%, el saldo existente a la fecha de la presente ley de las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de muebles y equipos de oficina, máquinas de escribir, de calcular y de sumar de cualquier tipo o modelo, moblajes, artefactos y tapicería, obras de arte y menajes;
- 2°) Límitase a un 40%, el saldo existente a la fecha de las partidas destinadas a horarios extraordinarios, salvo aquellos que respondan al concepto de servicios requeridos y abonados por terceros;
- 3°) Prohíbese la adquisición de automotores, ya sea para asignarlos a funcionarios o a servicios generales de los organismos salvo aquellos necesarios para atender la renovación de parque automotor de que se dispone actualmente, debiéndose utilizar principalmente el producido de la venta de las unidades que se reemplacen;
- 4°) Prohíbese la compra de inmuebles con destino a ser ocupados por oficinas de la Administración Provincial, como así la locación de nuevos inmuebles a tales fines. Se exceptúa de esta prohibición la adquisición o locación que signifique una economía real y una mejora funcional.

Art. 2°.- En un lapso no mayor de 20 (veinte) días corridos a contar de la fecha de esta ley, todos los organismos provinciales sin excepción, deberán remitir al Ministerio de Economía una lista de aquellos bienes considerados prescindibles o sobrantes en sus respectivas jurisdicciones. Deberá indicarse todo elemento declarado como tal, como así también el plazo máximo en que podrá ser vendido o transferido, dentro de las normas legales en vigencia, fecha estimada para efectivización y el monto probable que pudiera obtenerse.

Los importes resultantes, serán ingresados como recursos de Rentas Generales o de los organismos para el caso que se trate de entes autárquicos y todo de conformidad a las leyes vigentes en la materia.

El Ministerio de Economía, por intermedio de su Secretaría de Estado de Hacienda, no atenderá nuevos requerimientos de fondos que formulen los servicios que no cumplimenten debidamente las exigencias de este artículo quedando facultado dicho Ministerio a controlar el movimiento patrimonial en todas las Jurisdicciones, con intervención de su Contaduría General y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 3°.- Las excepciones a todo cuanto dispone esta ley, sólo podrán ser acordadas por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda y de su Dirección General de Presupuesto, ante quienes deberá demostrarse exhaustivamente la necesidad de excepción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4°.- El Tribunal de Cuentas, Contaduría General y Dirección General de Presupuesto, controlarán el estricto cumplimiento de todo lo que se dispone por la presente Ley.

Art. 5°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 6°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Sosa